



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"

90



BUENOS AIRES, - 3 JUN 2005

VISTO el Expediente N° S01:0211146/2002 del Registro del ex -  
MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN", ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la entonces SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a las empresas LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. y DROGUERIA MAGNA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que con fecha 13 de agosto de 2002, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que en la Contratación Directa de Emergencia N° 326/02 tramitada por Expte. N°886/02 para la adquisición de QUINCE MIL CIEN (15.100) ampollas de "fentanillo citrato base soluc. inyectable 0,05 mg/ml amp. 5 ml. (renglón 2)", fueron invitadas DIEZ (10) empresas a cotizar y solo lo habrían hecho LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. y DROGUERIA MAGNA S.A. (foja 2).

Que agregó que, invocando las nuevas condiciones generadas por las modificaciones habidas en la política económicas del país, LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. y DROGUERIA MAGNA S.A. ofertaron los medicamentos



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

requeridos con un aumento del NOVECIENTOS VEINTIOCHO COMA OCHENTA POR CIENTO (928,80 %) y MIL SETECIENTOS DIEZ COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (1710,69 %), respectivamente, comparando dichos precios con el precio testigo del hospital del año 2001, vale decir, PESOS CERO COMA DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILESIMOS (\$ 0,243) por unidad, contra los actuales PESOS DOS COMA CINCUENTA (\$ 2,50) y PESOS CUATRO COMA CUARENTA (\$ 4,40) por unidad ofrecidos por NORTHIA S.A.C.I.F. y A. y DROGUERIA MAGNA S.A. respectivamente (fojas 2 y 3).

Que indicó que, el hospital ha debido adjudicar la compra con diferencias injustificables de precios con relación al precio testigo, efectuando la calificación legal de la conducta y aportando un cuadro comparativo (fojas 3 a 7).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 28 de agosto de 2002, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 (foja 14).

Que el día 21 de octubre de 2002, se corrió traslado de la denuncia a LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. y DROGUERIA MAGNA S.A., a fin de que brinden las explicaciones que estimen corresponder, según lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156 (foja 25).

Que con fecha 14 de noviembre de 2002, la empresa DROGUERIA MAGNA S.A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, descalificando a la denuncia por carecer de sustento jurídico y alegando que dicha empresa sólo se limitó a responder un pedido de cotización en el mes de julio de 2002, momento en



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

. 90 .

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



el que imperaba una absoluta confusión en el mercado de medicamentos (foja 34 vuelta).

Que indicó que, a partir del mes de abril de 2002 hubo un alza desmedida del Dólar Estadounidense y que tal contexto impedía todo tipo de previsión, lo cual causó que muchas firmas del rubro prefirieran no cotizar (foja 35).

Que destacó que, existían en el mercado por lo menos DIEZ (10) laboratorios que comercializaban en la plaza el producto "fentanillo citrato base soluc. inyectable 0,05 mg/ml, amp. 5 ml (renglón 2)" y que siendo solo DOS (2) los oferentes que se presentaron a cotizar, ello desarticulaba por su propio peso la existencia de cualquier maniobra, señalando que existen sustitutos del producto ofertado a varios laboratorios que lo comercializan en plaza (foja 35 vuelta).

Que, relativizó la importancia dada en la denuncia al llamado precio testigo, pues el apartamiento del mismo no importa en manera alguna para la denunciada la vulneración de la legislación aplicable en la materia (foja 36).

Que destacó que, todos los productos medicinales que se comercializan en el país se encuentran reglamentados para ello por lo establecido en el "Manual Farmacéutico" y en la revista "Kairos", según los valores establecidos y aprobados por las autoridades para cada uno de ellos, siendo el laboratorio productor quien decide sus políticas comerciales y el distribuidor o las droguerías quienes trasladan los mismos a las cotizaciones que realizan (foja 36 vuelta).

Que con fecha 18 de noviembre de 2002, la empresa NORTHIA S.A.C.I.F. y A. presentó sus explicaciones en tiempo y forma, y recordó primeramente como hecho público y notorio la devaluación de la moneda nacional a partir de fines del



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



año 2001, también que fue invitada a cotizar el referido medicamento y que dicha cotización respondió al aumento de los insumos importados y nacionales, que incidieron en el precio del medicamento en cuestión (foja 51 vuelta).

Que agregó que, siendo una empresa comercial, ésta ha válidamente establecido aquellas estrategias necesarias para evitar que circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad, como la alteración del tipo de cambio y la inflación, le ocasionen la quiebra (foja 53).

Que negó que haya existido manipulación directa ni indirecta del precio de venta del medicamento, ni que posea posición dominante del medicamento en cuestión, destacando además que en la revista "Kairos", los precios máximos del medicamento son considerablemente superiores al precio ofertado por LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F. y A. (foja 54).

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha entendido en su dictamen que no puede determinarse que las cotizaciones respondan a un acuerdo colusivo.

Que asimismo, el importante número de firmas oferentes de fentanillo citrato generico, la incertidumbre cambiaria, y la inestabilidad de costos y de las predicciones de demanda que enfrentaron las empresas en el contexto de la presente denuncia, constituyen condiciones que pudieron desalentar o dificultar la implementación de un posible acuerdo entre las empresas denunciadas para sustentar un resultado cooperativo.

Que no ha podido comprobarse, que el aumento de precios haya sido el correlato de una práctica de concertación en las ofertas de ampollas de fentanillo



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

105

citrate entre las empresas denunciadas, con la consecuente afectación al interés económico general, único bien tutelado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia efectuada por el HOSPITAL DE PEDIATRIA SERVICIO DE ATENCION MEDICA INTEGRAL PARA LA COMUNIDAD "PROFESOR DR. JUAN P. GARRAHAN" y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

"2005 - Año de homenaje a Antonio Berni"



organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 4 de abril de 2005, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº . 90 .

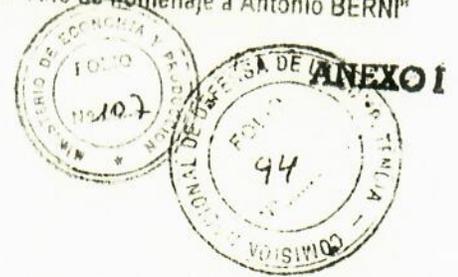
Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARIO DE COORDINACION  
TECNICA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

90

'2005 - Año de homenaje a Antonio BERNI'



Expte. Nro. S01:0211146/2002 (C.813) MB/ern-ev  
Dictamen N° 302

Buenos Aires, 04 ABR 2005.

Señor Secretario:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente Nro. S01:0211146/2002, caratulado: "LABORATORIOS NORTHIA S.A.C.I.F.I.A. Y DROGUERÍA MAGNA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.813)", e iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por el Dr. Luis Alberto Dal Bo, en contra de las empresas Laboratorios Northia S.A.C.I.F.I.A. y Droguería Magna S.A., por supuesta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

## 1. INICIACIÓN DEL SUMARIO

Como se anticipara, las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la denuncia incoada el día 13 de agosto de 2002 por ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (fs. 2/12), por el Dr. Luis Alberto Dal Bo, director médico ejecutivo del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Juan P. Garrahan", a fin de poner en conocimiento de este organismo la conducta adoptada por sus proveedores de insumos médicos, consistente en un aumento irracional de precios que afectaría significativamente el normal abastecimiento del hospital y que, como consecuencia, dificulta la adecuada prestación del servicio de salud.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30

ANEXO I



## 2. SUJETOS INTERVINIENTES

### *El denunciante*

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Profesor Juan P. Garrahan" (en adelante "EL HOSPITAL GARRAHAN") resulta ser un nosocomio que funciona al amparo de la ley 17102, conocida como "ley de hospitales de comunidad"; la sigla acompañada al nombre del mismo significa "Sistema de Atención Médica Integral para la Comunidad" y resulta obligatoria su inclusión junto al nombre del hospital.

Detenta aproximadamente el 50% de las camas de terapia intensiva de la Ciudad de Buenos Aires.

### *Los denunciados*

Laboratorios Northia S.A.C.I.F.y.A. (en adelante "NORTHIA"), es una empresa con mas de cuarenta años de trayectoria en la industria farmacéutica, proveedora de los estados nacional, provincial y municipal (fs. 51vta.), y dedicada a la elaboración y venta de productos medicinales (fs. 52/vta.).

Droguería Magna S.A. (en adelante "MAGNA") es una empresa nacional inscrita en el Registro Público de Comercio en el año 1994 que comercializa productos medicinales.

## 3. LOS HECHOS DENUNCIADOS

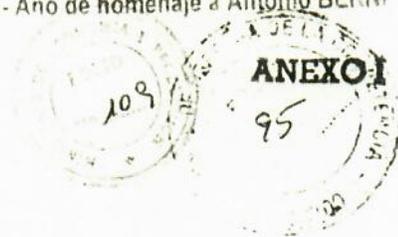
El denunciante se quejó de que en la "contratación directa de emergencia" N° 326/02 tramitada por Expte. N°886/02 para la adquisición de 15.100 ampollas de FENTANILO CITRATO BASE SOLUC. INYECTABLE



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30

"2005 - Año de homenaje a Antonio BERNI"



0,05 MG/ML, AMP. 5 ML (Renglón 2)<sup>1</sup>, fueron invitadas diez empresas a cotizar<sup>2</sup> y solo lo habrían hecho Laboratorios Northia S.A.C.I.F. y A. y Droguería Magna S.A.

Invocando las nuevas condiciones generadas por las modificaciones habidas en la política económicas del país, estas dos empresas ofertaron los medicamentos requeridos con un aumento del 928,80% y 1710,69%, respectivamente, comparando dichos precios con el precio testigo del hospital del año 2001; vale decir, \$0,243 por unidad, contra los actuales \$2,50 y \$4,40 por unidad ofrecidos por NORTHIA y MAGNA, respectivamente.

Terminó su exposición asegurando que el hospital ha debido adjudicar la compra con diferencias injustificables de precios con relación al "precio testigo", efectuó la calificación legal de la conducta e hizo acompañamiento de un cuadro comparativo que luce a fs. 7 de autos.

#### 4. LA CONDUCTA ANALIZADA

La conducta investigada consiste en el aumento considerable del precio del producto FENTANILO CITRATO BASE SOLUC. INYECTABLE 0,05 MG/ML, AMP. 5 ML por parte de los dos (2) oferentes en la "contratación directa de emergencia" N° 326/02 formalizada por el Hospital GARRAHAN para la adquisición de medicamentos (anestésicos).

#### 5. PROCEDIMIENTO

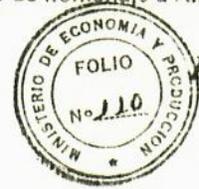
<sup>1</sup> Apertura: 07-07-02 (cfr. a fs. 7 el cuadro comparativo de precios y condiciones glosado).

<sup>2</sup> Adox S.A., Baxter Inmuno S.A., Pharma Argentina S.A., Laboratorios Fabra S.R.L., Astrazéneca S.A., Pharma Express S.A., Espec. Medicinales Northia S.A., Abbott Laboratories Argentina S.A., Fada Pharma S.A., y Scott Cassara.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2005 - Año de homenaje a Antonio BERNI



ANEXO I

### ***Ratificación de la denuncia.***

Han sido cumplidos por parte del denunciante y mediante la audiencia llevada a cabo el día 28 de agosto de 2002 en el marco de las presentes actuaciones, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (fs. 14/16).

### ***El traslado del art. 29 de la Ley 25.156 a las denunciadas y las explicaciones de Droguería Magna S.A.***

Ordenada la notificación prevista en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 el día 21 de octubre de 2002, según consta a fs. 25 de autos, DROGUERÍA MAGNA S.A. fue quien primeramente brindó sus explicaciones a través de su representante Sr. Juan ZITNIK y de conformidad con las constancias obrantes a fs. 29/46 de las presentes actuaciones; comenzó descalificando a la denuncia al decir que la misma carece de sustento jurídico y que, además, su representada solo se limitó a responder un pedido de cotización en el mes de julio de 2002, momento en el que imperaba una absoluta confusión en el mercado de medicamentos, entre otros.

Recordó que a partir del mes de abril de 2002 hubo un alza desmedida del dólar estadounidense y que tal contexto impedía todo tipo de previsión y causó que muchas firmas del rubro prefirieran no cotizar.

Destacó que existen en el mercado por lo menos diez laboratorios que comercializan en la plaza el producto "FENTANILO" y que siendo solo dos los oferentes que se presentaron a cotizar, ello desarticula por su propio peso la existencia de cualquier maniobra. Al respecto, también señaló que existen sustitutos del producto ofertado a varios laboratorios que lo comercializan en



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



plaza.

Por último, relativizó la importancia dada en la denuncia al llamado "precio testigo", pues el apartamiento del mismo no importa en manera alguna para la denunciada la vulneración de la legislación aplicable en la materia.

Como corolario, destacó que todos los productos medicinales que se comercializan en el país se encuentran reglamentados para ello por lo establecido en el "Manual Farmacéutico" y en la revista "Kairos", según los valores establecidos y aprobados por las autoridades para cada uno de ellos; siendo el laboratorio productor quien decide sus políticas comerciales y el distribuidor o las droguerías quienes trasladan los mismos a las cotizaciones que realizan.

***Las explicaciones brindadas por Laboratorios Northia S.A.C.I.F. y A.***

NORTHIA hizo su descargo a través de la presentación que luce a fs. 48/56. La Dra. Haydeé ZAK, apoderada de la sociedad, reconoció que la denunciante le adquirió a su mandante 15.100 ampollas de FENTANILO CITRATO BASE SOLUC. INYECTABLE 0.05 MG/ML por la suma de \$37.750 y mediante la factura 1-28286 de fecha 06.08.2002.

Recordó primeramente como hecho público y notorio la devaluación de la moneda nacional a partir de fines del año 2001; también que fue invitada a cotizar el referido medicamento y que dicha cotización respondió al aumento de los insumos importados y nacionales, que obviamente incidieron en el precio del medicamento en cuestión.

Reconoció también, que siendo su poderdante una empresa comercial, ésta ha válidamente establecido aquellas estrategias necesarias para evitar que



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

90

"2005 - Año de homenaje a Antonio BERNI"



ANEXO I

circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad -como la alteración del tipo de cambio y la inflación-, le ocasionen la quiebra.

Negó que haya existido por su parte, manipulación directa ni indirecta del precio de venta del medicamento, ni que posea posición dominante del medicamento en cuestión; destacó además que en la revista "Kairos", los precios máximos del medicamento son considerablemente superiores al precio ofertado por su mandante.

### *Las constancias colectadas.*

A fs. 63/69, 74/82 85/87 se encuentran glosados los informes elaborados por la Gerencia de Contrataciones y Suministros del Hospital "GARRAHAN" en virtud de las solicitudes de informes de cursara oportunamente esta CNDC a fs. 61 y 70/71 de autos.

## **6. ENCUADRE ECONÓMICO LEGAL**

### *Análisis de la situación procesal*

Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte del denunciante, resulta posible a esta altura del trámite afirmar que el hecho denunciado (aumento considerable del precio) se ha verificado en los hechos; sin embargo, resta aún determinar si el mismo constituye una práctica anticompetitiva atribuida a los denunciados cuyo objeto o efecto sea generar un daño al interés económico general.

Sentado ello, debe recordarse entonces que para que una conducta



pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado, y que en cualquiera de los casos represente un perjuicio para el interés económico general.

En el presente caso la práctica denunciada consiste en la cotización de "precios excesivos" por parte de los proveedores presentados al llamado de Contratación Directa de Emergencia N° 326/2002 para la adquisición de ampollas de Fentanillo Citrato base solución inyectable 0.05 mg/ml ampollas 5 ml, respecto del precio testigo del año 2001.

El Fentanillo Citrato es un anestésico utilizado en pacientes con asistencia mecánica respiratoria y en procedimientos quirúrgicos. La fabricación del Fentanillo Citrato requiere el uso de insumos importados y en el país es comercializado por alrededor de diez laboratorios.

A continuación se resume información sobre las Licitaciones Privadas y llamados a Contratación Directa y Contrataciones Directas de Emergencia de ampollas de Fentanillo Citrato genérico llevadas a cabo por el GARRAHAN en el período 1998-2003.

	Lpri N° 47/1998	Lpri N° 18/1999	Lpri N° 29/2000	CD N° 341/2001	CDE N° 139/2002	CDE N° 326/2002	CDE N° 546/2002	CDE N° 737/2002	CDE N° 115/2003
<i>Datos Generales</i>									
N° ofertas	4	8	6	4	3	2	3	5	4
Precio promedio	0,58	0,69	0,48	0,34	5,11	3,45	2,51	2,31	2,76
<i>Datos sobre la oferta adjudicada</i>									
Oferente adjudicado	Fabra	Prod. Farm. Dr. Gray	Pharma Express	Fabra	Northia	Northia	Fada Farma	Prod. Farm. Dr. Gray	Droclen
Precio adjudicado	0,470	0,290	0,250	0,243	2,130	2,500	2,000	2,030	2,300

Fuente: CNDC sobre la base de información proporcionada por el GARRAHAN



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

2005 - Año de homenaje a Antonio BERNI

90

ANEXO I

En estos llamados concurren laboratorios y droguerías a presentar sus ofertas. Al llamado de Contratación Directa de Emergencia N° 326/2002 se presentaron dos oferentes, NORTHIA y DROGUERÍA MAGNA, y los precios cotizados fueron \$2.50 y \$4.40 respectivamente, resultando adjudicada la oferta de NORTHIA.

Teniendo presente que las cotizaciones del cuadro precedente no son perfectamente comparables entre sí, dado que los modos de contratación difieren, o en otros términos, las condiciones estipuladas por el GARRAHAN para la presentación de las ofertas se han visto alteradas para los proveedores y éstos han incorporado dicha información en sus cotizaciones, aún pueden determinarse un conjunto de observaciones.

En primer lugar, se observa un significativo aumento del precio cotizado promedio y del precio finalmente pagado por el GARRAHAN por las ampollas de Fentanillo Citrato a partir del año 2002. Asimismo, el período de la denuncia se corresponde con el menor número de cotizaciones presentadas por los oferentes invitados a participar.

Adicionalmente, en el cuadro precedente se observa rotación de proveedores en las adjudicaciones de ampollas Fentanillo Citrato durante el período en que se dispone de información y ninguno de los proveedores que cotizaron en la Contratación Directa de Emergencia objeto de denuncia han sido contratados en las convocatorias posteriores de este producto llevadas a cabo por el GARRAHAN.

La Ley N° 25.156 sanciona a aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten acuerdos horizontales ("carteles"), entre otras conductas anticompetitivas. En este sentido, para que la conducta denunciada por el



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



GARRAHAN constituya una infracción a la Ley de Defensa de la Competencia debe constatarse que la misma responda a un esquema de coordinación entre las firmas concurrentes al llamado de Contratación Directa de Emergencia N° 326/2002.

De la información acumulada en el presente expediente no puede determinarse que las cotizaciones respondan a un acuerdo colusivo. Asimismo, el importante número de firmas oferentes de Fentanillo Citrato genérico, la incertidumbre cambiaria, la inestabilidad de costos, y de las predicciones de demanda que enfrentaron las empresas en el contexto de la presente denuncia, constituyen condiciones que pudieron desalentar o dificultar la implementación de un posible acuerdo entre las empresas denunciadas para sustentar un resultado cooperativo.

Respecto de la reducida cantidad de ofertas presentadas, en la audiencia testimonial que se le recibiera en el marco del expediente S01:0235697 (C.825) el día 3 de febrero de 2004 al Sr. Eduardo Ramón Acevedo, gerente de contrataciones del GARRAHAN, éste manifestó la dificultad de los proveedores para cotizar en el período de referencia: "... Sí es cierto que muchos proveedores manifestaron dificultades para hacer el giro de divisas y cancelación de deudas con proveedores extranjeros, que trajo aparejado cierto problema de los proveedores para importar productos ..." (sic)<sup>3</sup>.

Sobre la base de la información recabada en esta etapa de la investigación no ha podido comprobarse que el aumento de precios sea el correlato una práctica de concertación en las ofertas de ampollas de Fentanillo Citrato entre las empresas denunciadas con la consecuente afectación al



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

interés económico general.

Por lo precedentemente relatado, esta CNDC no encuentra justificación para comprometer mayores recursos en la investigación.

**7. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto y de las probanzas reunidas, no surge que la conducta objeto de estudio haya afectado o puesto en peligro el interés económico general (arts. 56 de la LDC y 3° del CPPN).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA desestimar la denuncia promovida por el Hospital GARRAHAN y proceder al oportuno archivo de la presente investigación (art. 31 de la Ley 25.156).

*Manic*

  
HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
MAURICIO BUTERA  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
ISMAEL F. G. MALIS  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

  
HORACIO SALERNO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

<sup>3</sup> Cfr. copia certificada glosada fs. 89/92 de autos.